



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Agosto 1° de 2023

05001 41 05 008 2022 00198 00

Dentro del presente proceso promovido por **DILMA MARÍA MOLINA ARÉVALO** en contra de **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G. del P., se le reconoce personería al abogado JOHN BUITRAGO PERALTA identificado con C.C. 1.016.019.370 y portador de la T.P. 267.511 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la codemandada COLFONDOS S.A. en la presente *Litis*, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escrito de la fecha. Seguidamente la sociedad codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presenta contestación a la demanda por lo que revisada la contestación referida, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da por contestada la demanda y, en aras de efectivizar los principios de celeridad y economía procesal en cuanto se solicita *LLAMAMIENTO EN GARANTÍA* de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.503-2 en razón a las *PÓLIZAS DE GARANTÍA* No. 5030-0000002-01, con sus prórrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, suscritas con dicha compañía en aras de cubrir y pagar el concepto de auxilio temporal de incapacidades que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora, petición que acompaña del certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la que pretende llamar y de las pólizas de seguros previamente citadas, a lo que se suma el hecho que se alega la existencia de un derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir. En consecuencia, resulta procedente ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por estar ajustado a la ley y de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y, con el propósito de que al momento de celebrarse la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., la *Litis* se encuentre debidamente integrada.

Conforme a lo anterior, se ordena notificar el presente auto al representante legal de la llamada en garantía, para que intervenga en el proceso y se pronuncie frente al llamamiento que se le realiza, lo cual se hará en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda. Se requiere a la parte interesada en el llamamiento para que adelante las gestiones tendientes a obtener la debida

notificación del llamado, dado lo precedente, no es posible llevar a cabo diligencia programada para el día de mañana, resaltándose que, no se programará fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se encuentren efectivamente notificada la llamada en garantía.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **123** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Peláez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5a8d620e380dbc9f020be15b240fb9d2eef4ceb879035312618dadbb65cacc**
Documento generado en 01/08/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>